

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00249-00

Demandante: LEIDA SALAZAR

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, de las pretensiones puede advertirse que los perjuicios materiales a la fecha de presentación de la demanda, se encuentran tasados en la suma de \$31.521.909.00, m/cte., será esta la suma que se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía, misma suma estimada bajo juramento estimatorio, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, pese que, el actor tuvo en cuenta al momento de fijar la cuantía los valores pretendidos por perjuicios inmateriales, dicho concepto no se tiene en cuenta al momento de estimar la cuantía.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, (inmateriales) teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **LEIDA SALAZAR**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, por falta de

competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**
Hoy, **12 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00251-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JAIME SANCHEZ

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FWN702, No. Motor: Z2181438HOAX0383 y No. Chasis: 9GACE5CD4KB039024**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00253-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: AGUSTIN DELGADO

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00255-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: HEREDEROS JAIME ABELLO SOTO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Comoquiera que, se dirige la demanda contra herederos determinados del señor Jaime Abello Soto, identifíquense y pruébese su calidad, ahora, de no conocerse, como se indica en la demanda, deberá dirigirse la demanda únicamente contra los herederos indeterminados, pues de existir herederos determinados, como lo dice la misma palabra, deberán determinarse e identificarse.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00257-00

Demandante: ACOSTA RIVERA SA

Demandado: JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL SAS

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: ***Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.**
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.**
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999 y el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° *ibídem*, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML, las mismas se adosaron en copia simple, poco legible, por lo que no suple el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML, pues, se insiste no se aportó prueba de ello, (ii) no se puede evidenciar cual es el cufe de cada factura,(iii) por último, el código QR, no es susceptible de lectura.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dichos títulos, y, en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063 Hoy, 12 de mayo de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
DESPACHO COMISORIO-2021-00348-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, **a quien se le libraré despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 004, proveniente del JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00263-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS

Demandado: SANTOS PEREZ VERGEL

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, contra **SANTOS PEREZ VERGEL**

1. Respecto del pagaré 4521277:

a. Por la suma de **\$57.661.886.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00265-00
Demandante: ELIECER RIVEROS y OTROS
Demandado: WILFRAN JAIR ORDOÑEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende la restitución de diferentes inmuebles, deberá darse cumplimiento a lo estipulado por el numeral 1º artículo 384 del Ordenamiento Procesal, esto es, aportar prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión mediante interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Indíquese, detalladamente, para cada contrato de arrendamiento, cual es el canon actual, a efectos de determinar la cuantía.
3. Téngase en cuenta que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se inicia por el arrendador, de no ser así, existen otro tipo de procesos, por medio del cual se puede recuperar la tenencia del bien, de considerarlo necesario, la parte actora, puede, si a bien lo tiene, adecuar la demanda, y pretensiones a la cuerda procesal que estime pertinente y adecuada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

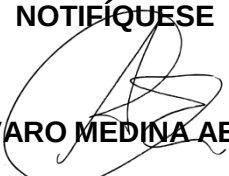
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO-2021-00504-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, **a quien se le libraré despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 015, proveniente del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00269-00

Demandante: JOSE MEDINA

Demandado: OLGA RESTREPO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el numeral 3º artículo 26 del Ordenamiento Procesal, estipula, que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se fijará por el avalúo catastral, tal y como lo advierte el mismo actor, el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, para el año 2023, asciende a la suma de \$17.126.000.00, m/cte., monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **JOSE MEDINA**, contra **OLGA RESTREPO**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2023-00271-00
Demandante: FINESA
Demandado: JOSE MAURICIO JOYA

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063
Hoy, 12 de mayo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00274-00

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: JESSICA AVELLANEDA

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, obra al cartular pagaré suscrito por Jessica Avellaneda a favor de Banco Finandina, sin embargo, por lo menos en el cuerpo del instrumento objeto de ejecución, se echa de menos suma alguna que la demandada se haya obligado a cancelar a favor del extremo actor.

Nótese que, el espacio destinado para indicar el monto por capital e intereses, se encuentra sin diligenciar, es decir en blanco, en pocas palabras no se advierte suma líquida exigible a costa de la deudora, situación que le resta claridad, y exigibilidad a la obligación.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

**Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA
CALDERON.**

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se tiene por notificado al señor CAMILO ERNESTO ALEGRIA CALDERON bajo la ritualidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso; ahora, por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

**Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA
CALDERON.**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y, teniendo en cuenta que el inmueble objeto del gravamen hipotecario ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201032

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: RODOLFO ANDRES MARTINEZ DIAZ.

En atención a la documental allegada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cuál fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido y/o cuerpo del mensaje concreto que se le remitió al demandado en su momento, a efectos de que, sean agregadas a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto.

De otro lado, recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200321

Demandante: CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAISO RESORT - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: KELLY BIBIANA MENDOZA CUETO Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAISO RESORT – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de KELLY BIBIANA MENDOZA CUETO y de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$98.820.000,00 M/CTE, por concepto de las cuotas de administración respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 307-66053, 307-66054, 307-66055, 307-66044, 307-66056, 307-66057, 307-66046, 307-66047, 307-66048, 307-66050, 307-66052, 307-66071, 307-66072, 307-66073, 307-66074, 307-66075, 307-66076, 307-66077, 307-66078, 307-66080, 307-66081, 307-66082, 307-66094, 307-66095, 307-66096, 307-66099, 307-66100, 307-66101, 307-66102, 307-66067, 307-66068, 307-66069 y 307-66070, contenidas en los documentos allegados como base de recaudo y relacionadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que cada obligación se hizo exigible, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Las cuotas que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso, más los intereses moratorios liquidados desde que cada obligación se haga exigible, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

c. Se niega el mandamiento de pago en lo atinente a las cuotas de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula 307-66098, ya que, no se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en tanto que la certificación allegada para el efecto, no se encuentra suscrita por la representante legal de la copropiedad demandante, por lo cual no puede entenderse expedida por esta, perdiendo el mérito para esta clase de acciones.

d. Igualmente, se deniega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones referentes a las cuotas extraordinarias de replanteamiento Topográfico, como quiera que frente a las mismas no hay una obligación expresa y exigible.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. DAVID GUTIERREZ PARRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 063. Hoy, 12 de mayo de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

Recibidas las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, así como por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por el cual tomó atenta nota del embargo de remanentes, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

Así mismo, agréguese la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal del Distrito Judicial de Tunja, por el cual no tomó nota del embargo de remanentes suplicado.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que el oficio dirigido a las entidades bancarias ya fue debidamente gestionado ante las mismas, se dispone:

ORDENAR LEVANTAMIENTO de la medida cautelar referente al embargo de los dineros de propiedad del demandado ANDRES ROA en las distintas entidades financieras decretada en auto del 18 de enero de 2023 y comunicada con el oficio No. 847 del 18 de abril de 2023; líbrese para el efecto los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100879

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WUILINTON RAMÍREZ MONTERO.

En atención a la documental allegada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cuál fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido y/o cuerpo del mensaje concreto que se le remitió al demandado en su momento, a efectos de que, sean agregadas a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto.

De otro lado, recibida la comunicación emanada del Banco AV Villas, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100269

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: ERIKA YIBETH SANCHEZ ROBAYO.

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 *ob.cit.*
3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300054

Demandante: FUTURE PLANET LTDA.

Demandado: MEDCOLCANNA S.A.S.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente en lo que corresponde a la causal No. 4 de inadmisión, esto es, se adecuaran las pretensiones teniendo en cuenta que es con la presentación de la demanda que se hace uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, ello no ocurrió, pues cobró como cuotas vencidas hasta la del mes de marzo de 2023, cuando claramente la misma no era exigible para el momento de la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 20 de enero de 2023; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200225

Demandante: MARIA ELENA OSPINA MUÑOZ.

Demandado: LILIANA OSEJO ORTIZ.

Las gestiones atinentes a la notificación de la convocada, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar, sin embargo, las mismas no se tendrán en cuenta, como quiera que en primer lugar en la comunicación remitida no se está notificando en debida forma la providencia que señaló la fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y que por otro lado, se hace alusión a una *“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO”*, sin embargo, se fundamenta bajo el artículo 291 del C.G. del Proceso, lo cual, sin duda alguna, contradice la finalidad de dicha comunicación al tenor de la referida normatividad, circunstancias que pueden derivar en confusión a la notificada y de paso, eventuales nulidades; aunado a lo anterior, tampoco se le informó siquiera la dirección electrónica de este despacho, como para efectos de que en un evento dado, la convocada se pudiera comunicar con el despacho teniendo en cuenta la forma en que se ha de celebrar la diligencia, esto es, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **063**.

Hoy, **12 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ